TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 138/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre del apoderado legal de la empresa accionante***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TOCA DE REVISIÓN: **138/2020**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: **764/2017/1ª-II**

REVISIONISTA:
SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa de diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 764/2017/1ª-II.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, admitió a trámite la demanda interpuesta por el **C** [redacted] apoderado legal de la persona moral denominada **La Nueva Elegancia, S.A. de C.V.,** en la que demandó la nulidad de: *"la negativa ficta recaída dentro de los treinta y un escritos de fechas 13 de junio de 2017... mediante los cuales se solicita a la demandada informe las razones o motivos que tuvo para abstenerse de liquidar las facturas que al efecto le fueran expedidas por mi representada con motivo de la prestación de sus servicios, derivados de los diversos contratos de compraventa firmados..." (sic);* acto que atribuyó a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al Subsecretario de Finanzas y Administración, y a la Tesorería, estos dos últimos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

1.2 En escrito de catorce de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora formuló su ampliación de demanda, en la que impugnó: *"LA NULIDAD de incumplimiento por parte de las demandadas, respecto de la prestación de bienes y servicios que al efecto brindó mi representada a las demandadas..."*; por lo que se llamó a juicio como autoridad demandada a la Secretaría de Gobierno del Estado.

1.3 El diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

> ***"PRIMERO.*** *Se condena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz por conducto del Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al pago de las facturas a que hacen referencia en los considerandos de la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se decreta el sobreseimiento por cuanto hace a las autoridades demandadas, Subsecretario de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, Secretario de Educación del Estado y Secretaría de Gobierno."*

1.4 Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 138/2020**, admitió a trámite el recurso de revisión que interpuso el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de las demandadas, contra la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve; designó como Ponente al Magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; ordenó correr traslado del recurso a la actora, para que formulara manifestaciones en torno a dicho medio de defensa; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el Magistrado Ponente y las Magistradas Luisa Samaniego Ramírez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

1.5 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de las demandadas, contra la sentencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión plateada en el juicio 764/2017/1ª-II, dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el único agravio del recurso de revisión, así como en el apartado denominado "Procedencia y oportunidad del recurso", el revisionista manifestó:

- La sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al basarse en motivación y fundamentación inconsistente.

- Que la petición de la actora carece de sustento, ya que no exhibió contrato alguno en el cual base su pretensión, por lo que

era necesario que concluyera el trámite de validación del supuesto adeudo.

- Que una factura y/o una orden de compra no acreditan que realmente se hubiera contratado el bien o servicio respectivo, ni que estén efectivamente pactados y mucho menos que se encuentren satisfechos todos los extremos del contrato.

- Que es falso que haya reconocido el adeudo cuyo pago pretende la actora, porque el hecho de que la Tesorería informara haber recibido las facturas y órdenes de compra, no implica que la contratista haya entregado el bien a la contratante, o en su caso, que se hubiera prestado el servicio.

- Que la Primera Sala, para resolver en el sentido que lo hizo, se basó en una inferencia, y que para la disposición de los recursos económicos públicos del Estado, es ineludible la certeza de la operación, lo cual implica que se reconozca con certeza: 1. En qué términos la Administración Pública adquirió el compromiso; 2. Si efectivamente se cumplieron los extremos de tal compromiso, suponiendo que fuera real; y 3. Que todo ello quedara documentado por la contratante para efecto de que ésta tramitara la liberación del pago con cargo a su presupuesto.

- Que si bien es cierto la parte accionante presentó diversos escritos solicitando el pago de las facturas, éstas no constituyen prueba de que se haya prestado el trabajo o la entrega de los bienes.

- Que la actora no exhibió algún documento en el cual demuestre que la autoridad contratante haya recibido el bien o servicio contratado, y el hecho de que admitió la emisión de las facturas y/o órdenes de pago, no implica reconocimiento de adeudo.

Mediante auto de nueve de octubre de dos mil veinte[1], se tuvo por desahogada la vista, en relación con el recurso de revisión.

[1] Visible en el folios 30 y 31 del Toca 138/2020

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el revisionista, se advierte en esencia el problema jurídico siguiente:

4.2.1 Determinar si la motivación empleada por la Primera Sala —al emitir la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve—, fue suficiente para condenar a la autoridad al pago de las facturas que refiere la parte actora.

4.3 Estudio del problema jurídico a resolver derivado de los agravios formulados por la parte revisionista.

4.3.1 La Primera Sala —al emitir la sentencia recurrida—, sí motivó debidamente su actuación.

El argumento medular del revisionista consiste en que la sentencia recurrida es contraria a derecho, porque la Primera Sala, para resolver en el sentido que lo hizo, se basó en una inferencia, aunado a que es falso que haya reconocido el adeudo cuyo pago pretende la actora.

Esta Sala Superior estima **infundados** los argumentos planteados por el revisionista, por los razonamientos siguientes:

En la sentencia definitiva de diez de diciembre de dos mil diecinueve, en la parte que interesa, se resolvió[2]:

> *"Ahora bien, de acuerdo a las constancias que integran el expediente y a las manifestaciones hechas por las autoridades demandadas, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado, de la Subsecretaría de Finanzas y Administración y de la Tesorería, todas de la Secretaría referida, se observa que el Tesorero al momento de dar respuesta a los escritos presentados por la parte actora, reconoce en los oficios TES/2064/2018, TES/2065/2018, TES/2066/2018, TES/2067/2018, TES/2068/2018, TES/2069/2018, TES/2070/2018, TES/2071/2018,*

[2] Folio 352 del expediente 764/2017/1ª-II

TES/2072/2018, TES/2073/2018, TES/2074/2018, TES/2075/2018, TES/2076/2018, TES/2077/2018, TES/2078/2018, TES/2079/2018, TES/2080/2018, TES/2081/2018, TES/2082/2018, TES/2083/2018, TES/2084/2018, TES/2085/2018, TES/2086/2018, TES/2087/2018, TES/2088/2018, TES/2088/2018, TES/2090/2018, TES/2091/2018, TES/2092/2018, TES/2093/2018 y TES/2063/2018, y en los cuales se observa que en los mismos hace referencia a que en el Sistema de Administración Financiera del Estado de Veracruz, se visualizan los registros de diversas órdenes de compra con los siguientes números: 247301, 247280, 240337, 268434, 276555, 291968, 278321, 278915, 291438, 313119, 307628, 313439, 328391, 328404, 328385, 328386, 328393, 328397, 328400, 328403, 328405, 328408, 328374, 328466, 328471, 328474, 328485, 328492, 356002, 329882, 240338, respectivamente, relativo a las facturas que el actor pretende cobrar.

*Es decir, **la propia autoridad reconoce que existen esas órdenes de compra, y la existencia de dichas facturas**, por lo tanto, estamos ante la presencia de una **confesión expresa** por parte de la autoridad demandada Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al reconocer la existencia de los adeudos.*

Bajo este escenario, consideramos improcedente que la autoridad pida al actor que vuelva a cubrir requisitos para la validación, al hacer referencia al "Acuerdo por el que se instruye de la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la Administración 2010-2016, a cargo de distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con proveedores y contratistas", pues desde el momento en que la autoridad reconoce la existencia de los adeudos, se infiere que el actor cumplió con la obligación que le correspondía respecto del o los contratos correspondientes."

De lo transcrito, se desprende que la Primera Sala consideró que la autoridad —al dar respuesta a la solicitud de la parte actora—, aceptó que existían las órdenes de compra y las facturas que la demandante refirió, es decir, que fue la propia autoridad quien reconoció expresamente la existencia de los adeudos.

Ahora bien, tal y como se estableció en el apartado de antecedentes del presente fallo, el acto impugnado en el juicio 764/2017/1ª-II, en principio, fue la negativa ficta recaída dentro de los

treinta y un escritos de fechas trece de junio de dos mil diecisiete, mediante los cuales la parte actora solicitó a la demandada informara las razones o motivos que tuvo para abstenerse de liquidar las facturas que fueran expedidas con motivo de la prestación de sus servicios, y posteriormente, en la ampliación de demanda, la accionante impugnó el incumplimiento por parte de las demandadas, respecto de la prestación de bienes y servicios que al efecto brindó.

En ese sentido, del estudio efectuado a los oficios TES/2064/2018, TES/2065/2018, TES/2066/2018, TES/2067/2018, TES/2068/2018, TES/2069/2018, TES/2070/2018, TES/2071/2018, TES/2072/2018, TES/2073/2018, TES/2074/2018, TES/2075/2018, TES/2076/2018, TES/2077/2018, TES/2078/2018, TES/2079/2018, TES/2080/2018, TES/2081/2018, TES/2082/2018, TES/2083/2018, TES/2084/2018, TES/2085/2018, TES/2086/2018, TES/2087/2018, TES/2088/2018, TES/2088/2018, TES/2090/2018, TES/2091/2018, TES/2092/2018, TES/2093/2018 y TES/2063/2018,[3] a través de los cuales la autoridad dio respuesta a las solicitudes efectuadas por la actora —anexos al oficio de contestación de demanda—, se observa en cada uno de ellos, la redacción siguiente:

> *"Que en la búsqueda en el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz, con los datos proporcionados, se visualiza un registro de una orden de compra con No. _____,[4] respecto de la factura No. _____,[5] a favor de la personal moral "La Nueva Elegancia, S.A. de C.V.", sin embargo, derivado del "Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la Administración 2010-2016, a cargo de distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con proveedores y contratistas", emitido en la Gaceta Oficial del Estado con No. Ext. 386 de fecha 27 de septiembre de 2017, se deberá de realizar dicho proceso de validación, para estar en posibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas, en el periodo establecido, por el Gobierno del Estado."*

De lo reproducido, se advierte claramente que la autoridad —al suscribir los oficios en los que dio respuesta de la solicitud de la demandante—, señaló que en el Sistema Integral de Administración

---

[3] Folios 103 a 133 del expediente 764/2017/1ª-II.
[4] En este apartado se precisó el número de la orden dependiendo el escrito al cual se daba respuesta.
[5] En este apartado se precisó el número de la factura dependiendo el escrito al cual se daba respuesta.

Financiera del Estado de Veracruz, se visualizaba un registro de una orden de compra —refiriendo al número que precisó la actora—, respecto de una factura —citando la señalada por la accionante—, a favor de la personal moral "La Nueva Elegancia, S.A. de C.V."

Esto es, la propia autoridad reconoció que en el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz, tenía registradas las órdenes de compra que aludió la parte actora, mismas que estaban relacionadas con las facturas que también señaló la demandante, y además, precisó que **eran a favor de la empresa accionante**; circunstancia que evidencia la existencia del adeudo —como lo resolvió la Primera Sala en la sentencia que se recurre—.

Lo anterior es así, porque resulta contradictorio que la autoridad en el recurso que se resuelve arguya que no reconoció el adeudo, y que en los oficios a través de los cuales se dio respuesta a la actora, precise que en el sistema de mérito tiene registradas órdenes de compra a favor de la empresa demandante.

Además, esta Sala observa que en los oficios de mérito, la autoridad posterior a citar la frase *"a favor de la personal moral "La Nueva Elegancia, S.A. de C.V.",* precisó: *"sin embargo, derivado del "Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la Administración 2010-2016, a cargo de distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con proveedores y contratistas", ... se deberá de realizar dicho proceso de validación, para estar en posibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas, en el periodo establecido, por el Gobierno del Estado."*

De lo expuesto, se advierte que la autoridad le señaló a la empresa demandante, que para estar en posibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas, debía de realizar el proceso de validación, es decir, en momento alguno le indicó que debía efectuar el proceso para efecto de verificar sí tenía derecho o no al pago, hecho que denota la existencia de la obligación por parte de la autoridad.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que en términos de los artículos 106, 107 y 109[6] del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la autoridad sí aceptó expresamente la existencia de los adeudos que alude la actora.

De igual forma, no pasa inadvertido para esta Sala el argumento del revisionista en el sentido de que la petición de la actora carece de sustento, ya que no exhibió contrato alguno en el cual base su pretensión; esta Sala considera **infundada** dicha manifestación, porque como se puntualizó párrafos arriba, fue la propia autoridad quien aceptó expresamente la deuda que refiere la accionante.

Asimismo, del análisis a los autos del juicio 764/2017/1ª-II, se observa que la parte actora exhibió como pruebas, anexas a su escrito de ampliación, copias simples de las facturas que aduce no le han sido pagadas, así como la impresión del documento denominado pasivo gasto corriente al corte del día 11 de enero de 2017, por la fuente: SIAFEV,[7] mismas que se valoran en términos de los artículos 69 y 111 del Código de la materia, al constituir documentales privadas; sin que la autoridad, en su oficio de contestación a la ampliación, haya realizado pronunciamiento alguno en relación con esas pruebas, es decir, en momento alguno las objeto.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios del revisionista en los que aduce que la factura y/o la orden de compra no acreditan que realmente se hubiera contratado el bien o servicio respectivo, ni que

---

[6] Artículo 106. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:
I. Que sea hecha por persona capaz y legitimada para hacerla;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; o
III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante, delegado o síndico y concerniente al asunto.

Artículo 107. Los hechos propios de las partes aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento administrativo, del recurso de revocación o del juicio contencioso, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 109. Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de este Código.
Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Tratándose de actos de verificación o de comprobación de las autoridades, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

[7] Folios 152 a 187 y 195 a 200 del expediente 764/2017/1ª-II

estén efectivamente pactados y mucho menos que se encuentren satisfechos todos los extremos del contrato, así como que la actora no exhibió algún documento en el cual demuestre dicha situación, pues se trata de argumentos que no fueron formulados en el juicio 764/2017/1ª-II, esto es, manifestaciones novedosas que esta Sala Superior no puede ni debe analizar.

Por tanto, con fundamento en los artículos 325 y 347, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve dictada por la Primera Sala de este Tribunal.

5. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 764/2017/1ª-II.

Esto, porque al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados en el recurso de revisión, quedan subsistentes las consideraciones que rigen el fallo.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el revisionista, en atención a lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 764/2017/1ª-II.

TERCERO. Notifíquese como corresponda al actor y por oficio a la autoridad demandada.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y la Licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** —Magistrada habilitada en suplencia de la Magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrara el nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa—, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS